



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00186

Demandante: Edwin Antonio Madarriaga Ballesteros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del Juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el día miércoles 24 de enero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho, que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 9 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual fenecía el 31 de julio de 2017, y la entidad contesto la demanda el día 24 de julio de 2017², encontrándose dentro del término para ello, razón por la cual se tendrá por contestada.

Finalmente, se tiene que con el escrito de contestación de la demanda la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional aporta poder obrante a folio 71 del expediente, otorgado por Engelbert Grijalba Suarez, en su calidad Comandante del Departamento de Policía de Córdoba³, al abogado Alexander Gey Viloria Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún y Tarjera Profesional N° 169.375 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal en representación de los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida

¹Folios 55 y 56.

²Folios 62 a 70.

³Tal como se observa en la Resolución 9562 del 22 de octubre de 2015, obrante a folio 72 y la Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006 obrante a folios 73 a 78.

en Montería y Tarjera Profesional N° 151.686 del C.S. de la J y Yurleis Estela Espita Blanco, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería y Tarjera Profesional N° 274.947 del C.S. de la J., para actuar como apoderados sustitutos en representación de los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo que se les reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles veinticuatro (24) de enero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

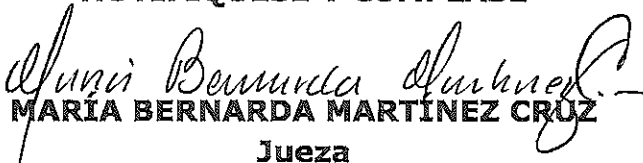
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Alexander Gey Viloría Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún y Tarjera Profesional N° 169.375 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal en representación de los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional dentro de éste proceso, y a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y Tarjera Profesional N° 151.686 del C.S. de la J y Yurleis Estela Espita Blanco, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería y Tarjera Profesional N° 274.947 del C.S. de la J., para actuar como apoderados sustitutos en representación de los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00224
Demandante: María Carolina Plaza Pérez
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, se avizora, que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 9 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual fenecía el 31 de julio de 2017, y la entidad contesto la demanda el día 15 de junio de 2017, encontrándose dentro del término para ello, razón por la cual se tendrá por contestada.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, encuentra este Despacho que no se expresan las razones por las cuales considera que esa entidad debe ser vinculada, por lo tanto procederá este Despacho a negar dicha solicitud.

Con el escrito de contestación de la demanda, se aporta poder obrante a folio 41 del expediente, otorgado a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjera Profesional N° 87.982 del C.S. de la J. y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de dicha entidad dentro de éste

¹Folios 23 al 27 del expediente.

proceso, poder otorgado por Gloria Amparo Romero Gaitán, en su calidad Asesora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional², por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcasele personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjera Profesional N° 87.982 del C.S. de la J. y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

² Tal como se observa en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 01275 del 2 de febrero de 2015. Obrante a folio 42 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00231
Demandante: Ever Darío Mórelo Pérez
Demandado: Nación – MinDefensa - Ejército Nacional.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintitrés (23) de enero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, se avizora, que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 9 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual fenecía el 31 de julio de 2017, y la entidad contesto la demanda el día 26 de julio de 2017, encontrándose dentro del término para ello, razón por la cual se tendrá por contestada.

Ahora bien, con el escrito de contestación de la demanda, se aporta poder obrante a folio 39 del expediente, otorgado al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la T. P. N° 85.851 del C. S. de la J., para actuar en representación de los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso, poder otorgado por Carlos Alberto Saboya González, en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional², por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 29 al 33 del expediente.

² Tal como se observa en el ARTICULO PRIMERO numeral 7 de la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012. Obrante a folio 42 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintitrés (23) de enero de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcasele personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la T. P. N° 85.851 del C. S. de la J., en representación de los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00271

Demandante: Alcira Isabel de Moya Torres y otro

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir del término de la práctica de pruebas por tratarse de asuntos de puro derecho; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial, el día martes 23 de enero de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 9 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual fenecía el 31 de julio de 2017, y la entidad contestó la demanda el día 15 de junio de 2017, encontrándose dentro del término para ello, razón por la cual se tendrá por contestada.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, encuentra este Despacho que no se expresan las razones por las cuales se considera que esa entidad debe ser vinculada, por lo que se denegará dicha solicitud.

Finalmente, se tiene que con el escrito de la contestación de la demanda el Ministerio de Educación, aporta poder obrante a folio 55 del expediente, otorgado por Gloria Amparo Romero Gaitán, en su calidad Asesora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional², a la abogada Silvia

¹Folios 35 y 36.

² Tal como se observa en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 09445 del 9 de mayo de 2017. Obrante a folio 217 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00271

Demandante: Alcira Isabel de Moya Torres y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjera Profesional N° 87.982 del C.S. de la J. y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintitrés (23) de enero de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

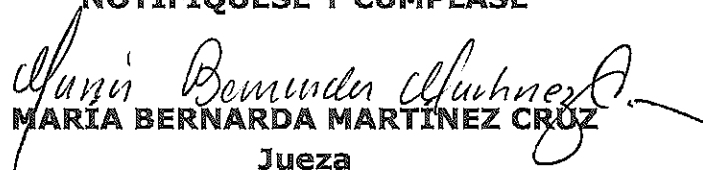
TERCERO: Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: Niéguese la petición especial hecha por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la motivación.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjera Profesional N° 87.982 del C.S. de la J., como apoderada Principal del Ministerio de Educación Nacional y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00221

Demandante: Julio Boniek Peralta Pardo y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles veintidós (22) de noviembre de 2017, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 20 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 4 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radico el día 4 de agosto de 2017, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 247 del expediente, se tiene que el Coronel Engelbert Grijalba Suarez, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Córdoba, facultado para otorgar poderes de conformidad con la Resolución N° 3969 del 30 de noviembre de 2006, confiere poder a los abogados Alexander Grey Viloria Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún - Córdoba y portador de la T.P. N° 169.375. Del C. S. de la J., Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería - Córdoba y portador de la T.P. N° 151.686 del C.S. de la J. y Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería - Córdoba y portadora de la T.P. N° 274.947 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar al abogado Alexander Grey Viloria Sánchez como apoderado principal y a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez y Yurleis Estela Espitia Blanco como apoderados sustitutos, conforme lo solicitado.

¹ 234

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y posiblemente también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintidós (22) de noviembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a Alexander Grey Viloría Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún - Córdoba y portador de la T.P. N° 169.375. Del C. S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería - Córdoba y portador de la T.P. N° 151.686 del C.S. de la J. y Yurleis Estela Espitia Blanco identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería - Córdoba y portadora de la T.P. N° 274.947 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos de esa entidad, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 247.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00284

Demandante: Evangelista de Jesús Lobo Padilla y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial del Poder Público y Fiscalía General de la Nación

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Rama Judicial del Poder Público y la Fiscalía General de la Nación, contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda les fue notificada a las entidades demandadas el 12 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 20 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A. para contestar la demanda, el cual feneció el 4 de agosto de 2017; y se observa que el escrito de contestación de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se radico el día 20 de junio de 2017 y el escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación fue allegado al Despacho el día 28 de julio de 2017, es decir ambas contestaciones dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades accionadas.

De otra lado, a folio 180 del expediente, se tiene que el doctor Alfonso Jairo de la Esperilla Burgos, en calidad de Representante Legal de la Nación- Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, confiere poder a la abogada Mercy Naguib Castellanos Eljach, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín- Antioquia y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma, a folio 204 del expediente, se tiene que la doctora Myriam Stella Ortiz Quintero, en calidad de Directora Estratégica II asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, facultada para otorgar

¹ 234

poderes de conformidad con el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Lilia María Herrera Sierra identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.045.692 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y posiblemente también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial del Poder Público y la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín- Antioquia y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., Para que actúe como apoderada de Nación – Rama Judicial del Poder Público dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 180.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.045.692 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 204.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00305
Demandante: José Nicolás Ibáñez Pineda
Demandado: Nación - MinEducación - F.N.P.S.M.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, se avizora, que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 9 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual fenecía el 31 de julio de 2017, y la entidad contesto la demanda el día 20 de junio de 2017, encontrándose dentro del término para ello, razón por la cual se tendrá por contestada.

Ahora bien, con relación a la petición especial que hace con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional, en la cual solicita vincular a la Fiduprevisora S.A. al proceso, encuentra este Despacho que no se expresan las razones por las cuales considera que esa entidad debe ser vinculada, por lo tanto procederá este Despacho a negar dicha solicitud.

Con el escrito de contestación de la demanda, se aporta poder obrante a folio 39 del expediente, otorgado a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjera Profesional N° 87.982 del C.S. de la J. y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de dicha entidad dentro de éste

¹Folios 21 y 25.

proceso, poder otorgado por Gloria Amparo Romero Gaitán, en su calidad Asesora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional², por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

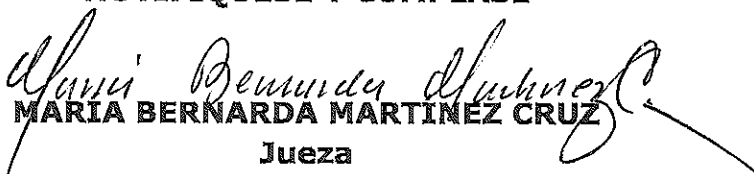
RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcasele personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjera Profesional N° 87.982 del C.S. de la J. y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

² Tal como se observa en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 01275 del 2 de febrero de 2015. Obrante a folio 40 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00315

Demandante: Jorge Manuel Agresott Montes

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintiuno (21) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, revisados los anexos aportados con el poder del abogado de la parte demandada, se allegó certificación en la que consta que el señor Diego Alejandro Urrego Escobar se encuentra vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como Director Código 130 Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales de esa entidad¹, cargo en el que se delegó la función de constituir apoderados cuando sea necesario para la representación judicial².

Sin embargo, se observa que el ejercicio de ese cargo es para hacer seguimiento a las acciones constitucionales en las que sea parte COLPENSIONES, y no para conocer de procesos ordinarios, como se presenta en este caso.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 66 del expediente.

² Folio 70 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintiuno (21) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción de Grupo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00086
Demandante: José Inocencio Araujo Palencia y Otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor José Inocencio Araujo Palencia y Otros, fue notificada al Municipio de Ciénaga de Oro el 23 de mayo de 2017¹, y que esta a su vez contesto la demanda dentro del término concedido para tal fin.

Por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998², para el día 30 de noviembre de 2017 a las 3:30 P.M. Oficiése por Secretaría a las partes.

En igual sentido, se deberá oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para que si a bien lo tiene participe dentro de la mencionada audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el día 30 de noviembre de 2017, a las 3:30 P.M.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

¹ Folio 251.

² El artículo 61 de la Ley 472 de 1998., establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN.

De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

De mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

TERCERO. Oficiéase a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para que si a bien lo tiene participe dentro de la mencionada audiencia de conciliación

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.760.580 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la T.P. N° 85.756 Del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 266.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00120

Demandante: Luz Marina Berrocal Durango

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, revisados los anexos aportados con el poder del abogado de la parte demandada, se allegó certificación en la que consta que el señor Diego Alejandro Urrego Escobar se encuentra vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES como Director Código 130 Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales de esa entidad¹, cargo en el que se delegó la función de constituir apoderados cuando sea necesario para la representación judicial².

Sin embargo, se observa que el ejercicio de ese cargo es para hacer seguimiento a las acciones constitucionales en las que sea parte COLPENSIONES, y no para conocer de procesos ordinarios, como se presenta en este caso.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 101 del expediente.

² Folio 103 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00120

Demandante: Luz Marina Berrocal Durango

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00162
Demandante: Walger Hernández Carmona
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante no allegado la documentación solicitada mediante auto admisorio con fecha 21 de junio de 2017¹.

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda con fecha 21 de junio de 2017, en el numeral "OCTAVO", se le solicitó a la parte demandante que allegara copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación del mismo, en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto, el cual comenzó a correr el 23 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 9 de agosto de 2017, so pena de dar cumplimiento al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que allegue la documentación solicitada en el numeral "OCTAVO" del auto admisorio con fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ Folio 47 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
ACCIONANTE: LILA ESTHER ALDANA BULA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00207.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el punto primero del auto que libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la apoderada de la parte demandante interpone y sustenta recurso de reposición¹, contra el punto primero de la parte resolutive del auto de fecha 01-08-2017, que libró mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.536.351,00), providencia que fue notificada vía correo electrónico a la apoderada el día 02 de agosto de la misma anualidad².

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. P., reza "... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que la providencia que libró mandamiento de pago data del 01-08-2017, notificada por correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante el 02 de agosto de la misma anualidad, y contando el término de tres días para presentar el escrito de recurso de reposición, tenía los días 3, 4, y 8 de agosto y el mismo fue presentado ante este despacho judicial el día 10 de agosto, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

¹ fl. 62-63

² fl. 61

ACCIÓN: EJECUTIVA.
ACCIONANTE: LILA ESTHER ALDANA BULA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00207.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

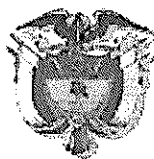
PRIMERO: Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 01-08-2017, por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las motivas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, tres (3) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LEDER BEDOYA MANJARREZ.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00584

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las sumas de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.577.735,00) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas; UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.048.267,00), por concepto de indexación; SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.819.355,00) por concepto de intereses causados, aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".

En el caso bajo estudio, una vez revisada la Sentencia aportada al plenario¹, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 09-06-2011 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, que accedió parcialmente las pretensiones, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe

¹ fl. 8-19.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LEDER BEDOYA MANJARREZ.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00584

conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, tres (3) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00590

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CINCO PESOS (\$125.760.005,00) más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, aportando como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, que accedió parcialmente las pretensiones, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".

En el caso bajo estudio, una vez revisada la Sentencia aportada al plenario¹, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 24-06-2010 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería que accedió parcialmente las pretensiones, providencia que fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba², y la instancia que expide las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y a quien le fue repartido físicamente el expediente fue al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

¹ fl. 8-25.

² fl. 27-44

Respecto de la competencia para esta clase de procesos, el Consejo de Estado ha manifestado³:

"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura".

"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso".

Atendiendo lo anterior, observa el despacho que se configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

³ Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00.

Montería⁴, a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y Tarjera Profesional N° 91.011 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dentro de éste proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

También se observa, que con el escrito de contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación aporta poder obrante a folio 134 del expediente, otorgado por Miriam Estella Ortiz Quintero, en su calidad Directora Estratégica II, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación⁵, a la abogada Liliana María Herrera Sierra, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y Tarjera Profesional N° 91.011 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de la Fiscalía General de la Nación dentro de éste proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Seccional Administración Judicial y por parte de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y Tarjera Profesional N° 91.011 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 107 del expediente.

⁴ Tal como se observa en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 3383 del 28 de agosto de 2008, obrante a folios 108 y en el acta de posesión a folio 109..

⁵ Tal como se observa en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 2361 del 29 de junio de 2007, obrante a folios 227 y 228, acta de posesión a folio 129.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00254

Demandante: Olga Isabel Peñate Esquivel y Otros

Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el día jueves 29 de noviembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Rama Judicial del Poder Público y la Fiscalía General de la Nación, contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda les fue notificada a las entidades demandadas el 12 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 20 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A. para contestar la demanda, el cual feneció el 4 de agosto de 2017; y se observa que el escrito de contestación de la Rama Judicial se radico el día 20 de junio de 2017² y el escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación fue allegado al Despacho el día 28 de julio de 2017³, es decir ambas contestaciones dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades accionadas.

Finalmente, con el escrito de contestación de la demanda, la Nación- Rama Judicial- Dirección Seccional Administración Judicial aporta poder obrante a folio 107 del expediente, otorgado por Alfonso Jairo de la Espriella Burgos, en su calidad Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de

¹ Folios 90 y 91 del expediente.

² Folios 102 a 106 del expediente.

³ Folios 110 a 119 del expediente.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00254
Demandante: Olga Isabel Peñate Esquivel y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Liliana María Herrera Sierra, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en barranquilla y Tarjera Profesional N° 91.011 del C.S. de la J. , como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza